---- Trelew, 08 de marzo de 2021.----------

---- **VISTO**: La Sentencia Interlocutoria N° 112/2020 de fecha 30/11/2020, el recurso de apelación deducido mediante escrito digital del 03/12/2020 (ID 170562) por N. SA, concedido con fecha 10/12/2020, fundado a través de escrito digital de fecha 16/12/2020 (ID 179436) y sin contestar por la contraria.----------

---- Asimismo, el recurso de apelación deducido mediante escrito digital del 03/12/2020 (ID 170586) por I. SRL contra la sentencia ya mencionada, concedido con fecha 10/12/2020, fundado a través de escrito digital de fecha 16/12/2020 (ID 179430) y sin contestar por la contraria.----------

---- **Y CONSIDERANDO**: ----------

---- I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— rechazar el pedido de citación de terceros formulado por las codemandadas I. SRL y N. SA, así como decretar embargo preventivo sobre cualquier suma de dinero que tenga para cobrar I. SRL en el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (ISSyS) hasta cubrir la suma de $ 2.613.903,18 con más las de $ 1.850.000, que se presupuestan para intereses y costas.----------

---- Ambas decisiones fueron objeto de recurso de apelación, las cuales serán tratadas de manera separada, según el orden que fueron resueltas por la Jueza de primera instancia:----------

---- II.- La citación como tercero del Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS):-----

---- (i) Que la resolución recurrida rechaza dicha petición con el fundamento que no existe entre el ISSyS y la actora ningún vínculo jurídico que permita exonerarla de responsabilidad por los posibles incumplimientos laborales en que pudo haber incurrido la empresa demandada N. SA o eventualmente su “continuadora” I. SRL, resultándole ajenos los “vericuetos” propios de los riesgos empresarios, como ser las contrataciones que pudieran haber existido o dejado de existir entre las codemandadas —empresas privadas del rubro salud— y el ISSyS (obra social de los empleados estatales provinciales).----------

---- Considera la Jueza que la empleadora y responsable laboral era N. SA y se pretende en demanda la condena solidaria de I. SRL en los términos de los arts. 63, 14, 225/228 LCT, siendo distinta la figura que surge de los arts. 29/30 “y cc” de la LCT que invoca I. SRL en su intento de citar como tercero a ISSyS, como es la interposición y mediación de personas—subcontratación y delegación.----------

---- Señala que las normas tuitivas de los créditos de los trabajadores apuntan a que estos puedan invocar solidaridad de mediar las situaciones allí previstas, lo que no se visualiza en principio en el caso, atento los distintos objetos y naturaleza de los sujetos involucrados: un ente autárquico—público /obra social (ISSyS/SEROS) y las empresas privadas demandadas.----------

---- Indica la resolución que no se ha explicado el modo o razón por el que se podría

ejercer una acción de regreso contra el instituto, ni se advierte “controversia común” entre las demandadas y éste; criterio que ya fue utilizado en el expediente “P., G. T. Y. c/ I. SRL” (Expte. 299/2020).----------

---- (ii) La codemandada N. SA cuestiona dicha resolución, señalando que no pretende con la citación del ISSyS que se le haga extensible la condena, toda vez que, la acción originaria no se inició contra él, pero sí resguardar el ejercicio de una posterior acción de regreso contra éste y evitar una posible excepción de defensa negligente.----------

---- Se agravia por la falta de valoración de la Jueza de los argumentos expuestos por su parte, que visibilizan la necesariedad de la comparecencia del ISSyS. Sostiene que N. SA fue prestador exclusivo de la obra social SEROS hasta agosto de 2018, fecha en la que finalizó la relación jurídica entre ambos, por decisión unilateral del Instituto, quien decidió que sus pacientes continúen con sus atenciones en otros centros asistenciales. Por dicha decisión, la empresa se vio obligada a cerrar sus puertas y a gestionar con los trabajadores diversos acuerdos de desvinculación laboral, accediendo a ellos la mayoría de los empleados, a excepción de la Sra. S. que insistía en continuar en la institución, pese a no existir tareas que pudiera realizar. Indica que N. S.A. siempre actuó como una empresa tercerizada del servicio de salud mental por parte de SEROS, quien decidió el comienzo de la contratación, las condiciones y hasta la fecha de desvinculación, con casi nula injerencia de esta parte. Manifiesta que la Jueza se baso en conjeturas meramente dogmáticas, sin tener en cuenta los argumentos expuestos por esta parte y que dejan en evidencia la necesaria citación del organismo a juicio, pues dice, si hay un responsable de la situación descrita por la actora es el mentado Instituto.----------

---- (iii) I. SRL solicita igualmente la revocación del rechazo a la citación del tercero, señalando que existió una arbitraria valoración de la petición formulada y la obstrucción de una futura acción de regreso. Sostiene que la accionante denunció en su demanda supuestas maniobras fraudulentas que implicaron el vaciamiento de N. S.A., consistentes en el traspaso de su principal cliente —ISSyS— y del personal de dicha compañía a I. SRL Dice que ambas empresas actuaban como tercerizadas, contratadas por la Obra Social y ofreciendo sus servicios a los afiliados. Expresa que el Instituto es quien disponía las contrataciones, modalidades y ceses de contratos y, por lo tanto, no puede haber escapado a su conocimiento las supuestas maniobras fraudulentas aducidas por la actora; lo que motiva la citación como tercero de SEROS, ya que, en caso de resultar I. SRL perjudicado económicamente por el eventual resultado del juicio, le quedaría expedita la acción de regreso contra ésta y evitaría así que en un eventual proceso ulterior la citada pueda aducir la excepción de negligente defensa.----------

---- Manifiesta que la razón del ejecutar una eventual acción de regreso, se evidencia patente de los argumentos vertidos en autos, y de lo supra expuesto, y la decisión de la Jueza pone en jaque su ejercicio. Agrega que está clara la existencia de una “controversia común”, pues la accionante aduce posibles maniobras fraudulentas

cometidas por las demandas y, toda vez que ambas compañías resultaron ser contratadas por la Obra Social citada, no podrían haber existido tales maniobras sin la participación de SEROS.----------

---- (iv) Que de manera preliminar debe recordarse que la expresión de agravios es una carga procesal y es el acto mediante el cual, fundando la apelación, el recurrente refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas. Si la sentencia se apoya en distintos fundamentos independientes entre sí y alguno de ellos no se critica o se lo hace deficientemente, el recurso quedará desierto (conf. PALACIO, Lino E. “Derecho Procesal”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266; ROSALES CUELLO, Ramiro, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197).----------

---- En el caso de los recurrentes, ambos coinciden en que no han criticado concretamente los argumentos dados por la Jueza de grado en relación al rechazo de la citación de un tercero, y porque entendió que no existía una “controversia común” ni la posibilidad de ejercer una acción de regreso: a saber, la inexistencia de relación o vínculo jurídico entre la actora e ISSyS/N. SA/I. SRL; la ajenidad de la primera al riesgo empresario asumido por las dos empresas médicas al contratar con la obra social y las circunstancias de su contratación; las distintas figuras jurídicas por las cuales se pretende solidaridad entre las codemandada (arts. 63, 14, 225/228 LCT) y aquella por la cual se pretende la citación de la obra social como tercero (arts. 29/30 “y cc” de la LCT);la falta de explicación del modo en que se puede ejercer una acción de regreso y la inexistencia de una controversia común.----------

---- Por el contrario, ambos apelantes se han limitado a señalar escuetamente la existencia de supuestas maniobras fraudulentas que no pudieron ser desconocidas por la obra social, como principal contratante de las empresas de salud, mas ello no explica concretamente la viabilidad de una posible acción de regreso o una supuesta “controversia común”.----------

---- Este ejercicio por los recurrentes, incluso, significó la reiteración de argumentos ya señalado en el grado, no utilizados para criticar el fallo apelado, sino como una mera expresión del disentimiento con la resolución. Por el contrario, el memorial de agravios no puede repetir los contenidos de la contestación de demanda o presentaciones anteriores, pues ello está técnicamente vedado para un recurso. No puede consistir en la reiteración de manifestaciones o argumentos ya introducidos en la *litis*, sino que debe consistir en un escrito objetivo de rebatimiento de un acto sentencial, que enfrente al mismo con razones de peso, que demuestren su manifiesto desacierto y le hagan perder estabilidad. Por ello, un memorial o expresión de agravios nunca puede consistir en una reiteración de escritos y fundamentos presentados en la faz postulatoria del proceso, ya que él ha de constituir una versión superadora, crítica, pero siempre superadora, del

pronunciamiento dictado en la causa, de cuyos fundamentos debe hacerse cargo, rebatirlos, hacerlos caer o demostrar su levedad sustancial (conf. esta Sala, S.D.C. N° 05/2013).----------

---- De modo que deben declararse desiertos los agravios vertidos en relación al rechazo de la citación como tercero que ambos recurrentes plantean.----------

---- III.- La medida cautelar de embargo. ----------

---- (i) En relación al embargo preventivo decretado sobre cualquier suma de dinero que tenga para cobrar I. SRL en el ISSyS, la Jueza tuvo en cuenta las dificultades económicas gravísimas que está atravesando la codemandada I. SRL y la desesperante situación de sus dependientes, lo que pone en juego directamente la posibilidad de cobro por parte de la trabajadora ante la insolvencia de la mencionada empresa, única de las codemandadas que se encuentra en funcionamiento.----------

---- Asimismo, a partir de la documental acompañada en autos, la respuesta dada en su contestación de demanda por las codemandadas, la prueba testimonial producida en autos “M., P. J. c/ N. SA s/ Cobro de Pesos e indem. de ley” (Expte. 203/2018) en trámite por ante el Juzgado Laboral Nº 2 de Trelew, la resolución consideró que se encuentra *prima facie* acreditado -a los efectos de la cautelar- el cierre de N. SA, que el personal de ésta continuó trabajando a partir de julio de 2016 —sin solución de continuidad— para I. SRL, que a la actora no se la ingresó en esta última empresa, que la actora viene denunciando desde el año 2017 el vaciamiento de N. SA y se la mantuvo en una anómala situación (licenciada con goce de haberes) hasta que en mayo de 2019 se la notificó del cierre del establecimiento, la calidad de delegada gremial de S., la falta de pago —ante la falta de acreditación— de haberes reclamados, liquidación final, tampoco indemnización de ninguna clase frente al cierre reconocido del establecimiento.----------

---- (ii) La codemandada I. SRL recurrió dicha medida, sosteniendo que la actora jamás se desempeñó bajo sus órdenes, por lo que no existió relación laboral. Agrega que I. SRL y N. SA nunca tuvieron vínculo alguno, son sociedades independientes, no teniendo los mismos socios, directivos, objeto, domicilio, establecimiento, ni actividad. No existió transferencia de establecimiento ni los hechos denunciados.----------

---- Expresa que la sentencia no brinda ningún fundamento jurídico que dé sustento a la extensión de responsabilidad de su parte, sino que se limita a reiterar lo dicho por la actora, de los cuales no hace subsunción con la normativa que cita.----------

---- Manifiesta que no puede fundarse una medida cautelar en publicaciones acompañadas, máxime cuando detrás de esas “noticias” se encuentra un órgano público que tiene todo un aparato burocrático dedicado a emitir gacetillas e influenciar y muchas veces hacer caer en error a distintos medios de comunicación.----------

---- Dice que en ningún pasaje de las contestaciones de demanda se ha denunciado como extremadamente gravoso para las empresas la desvinculación contractual con

ISSyS/Seros, habiendo solicitado únicamente la citación como tercero del mencionado instituto ante la denuncia de supuestas maniobras fraudulentas y por una posible acción de regreso.----------

---- Manifiesta que si el servicio fue prestado por N. SA y luego por I. SRL, como sostiene la sentencia, luego será prestado por un tercero al que se podrá hacer responsable, siguiendo los mismos criterios, lo que anula el peligro en la demora invocado. ----------

---- Considera que no puede advertirse el mismo de las misivas enviadas por la actora, atento son meras afirmaciones de una parte, obviamente interesada en el pleito. ---------

---- Expone que la sentencia en crisis incurre en una contradicción con la resolución dictada por la Sra. Jueza el 8/9/2020 y también afecta la cosa juzgada, en tanto allí se rechazó un pedido cautelar idéntico al ahora concedido, sin que exista ninguna razón o hecho que haya podido alterar los fundamentos que llevaron al dictado de esa primera resolución. Indica que si oportunamente se sostuvo que no existía verosimilitud en el derecho, no puede entenderse que exista ahora, puesto que las cuestiones que se han incorporado posteriormente hacen al peligro en la demora. Sostiene que la mutabilidad de las medidas cautelar no depende de la discreción o libre disponibilidad del juzgador, no existiendo en autos una modificación de las circunstancias que admitan un nuevo análisis cautelar.----------

---- Indica que la resolución realiza una valoración parcial de la prueba producida en el marco del expediente “M., P. J. c/ N. SA s/ Cobro de Pesos e indem. de ley” (Expte. 203/2018), ya que solo ha elegido considerar el testimonio del A. B. y D. L., más olvidó considerar el de los testigos A. y A. que pusieron en crisis la pretensión del actor y dieron versiones contradictorias de cuestiones con directo impacto en la solución del pleito. Dice que A., incluso, mereció la correspondiente tacha por ser abogado de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Chubut, del propio ISSYS (SEROS) y también por haber sido abogado particular del actor, por lo que tenía directos intereses en la solución del pleito, hasta por su responsabilidad profesional; tratándose de la misma persona que en su calidad de Secretario de Trabajo direccionó su accionar para hostigar y arrastrar a la quiebra a I. y que ha sido denunciada penalmente por ser socio oculto de un emprendimiento reciente beneficiado por una contratación.----------

---- Considera que es contradictorio señalar que debe rechazarse la citación como tercero de SEROS en el argumento que no fue formalmente empleadora de la actora, para hacer lugar a la medida cautelar, a pesar que la accionante no fue trabajadora de I. SRL.-------

---- (iii) Revisados los agravios del recurrente se debe advertir, preliminarmente, que no han alcanzado en su mayoría la crítica concreta que requiere el código de forma para recurrir una resolución judicial. Sin embargo, como ha sido señalado en otras ocasiones, tratándose de la admisibilidad del recurso de apelación, se deben extremar los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la trascendencia del acto procesal de que se trata. Así, en caso de duda en la apreciación

de los recaudos legales requeridos para su evaluación, habrá de atenerse a la solución que evita conculcar derechos de raigambre constitucional. Ello, en tanto, nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa y, en circunstancias de encontrarse controvertida la admisibilidad de un recurso de apelación, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (conf. esta Sala, SIL N° 09/2018; CACR, Sala A, SIL N° 215/2005; CSJN, Fallos 323:52).----------

---- Siendo así, cabe adelantar que en todos los casos donde se revisa una medida cautelar se debe realizar un juicio de probabilidad sostenido sobre dos variables, la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo, mientras que, en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil. Esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente —en todo o en parte— la pretensión de aquel que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (conf. esta Sala, SIL N° 46/2016, con cita Calamandrei, Piero, “Introducción al Estudio sistemático de las providencias cautelares”, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, 1945, p. 77).----------

---- En el caso de autos, la Jueza de primera instancia dio suficientes razones a los fines de considerar que ambos presupuestos se encontraban reunidos, explicando en cada caso en qué circunstancias lo sostenía, relacionándolo con los elementos obrantes al momento en el expediente, adelantándose que dicha decisión no puede ser conmovida en esta instancia.----------

---- Al respecto, debe apuntarse que la cuestión cautelar puesta aquí a consideración es similar en varios aspectos a la recientemente decidida en la causa “M., P. J. c/ N. SA s/ Cobro de Pesos e indem. de ley” (Expte. N° 352/2020 CAT), donde incluso esta Sala, con fecha 25/02/2021, ha confirmado a través de la SIL N° 04/2021 el embargo allí ordenado sobre I. SRL, por un delegado que desempeñaba tareas en N.S SA.----------

---- Allí se rechazó el recurso de apelación deducido por I. SRL, cuyos agravios coinciden mayormente con los aquí expuestos, en particular, a la negación del peligro en la demora y la continuidad de N. SA por parte de I. SRL como prestadora de servicios de salud a afiliados de SEROS.----------

---- En el caso de autos, la sentencia recurrida consideró que existen elementos para considerar *prima facie* el cierre de N. SA, la continuidad de gran parte de su personal en I. SRL sin solución de continuidad, la situación dada con los delegados de personal de la primera, entre ellos la actora, a quien se despidió en mayo de 2019, tras una situación anómala, sin haberle abonado diversos haberes, la liquidación final ni indemnización alguna.----------

---- Todo ello fue justificado en las cartas documento acompañadas en autos, la documentación adjuntada que acredita en grado cautelar la situación de despido indirecto, la registración del personal en una y otra empresa, la falta de acreditación del pago de haberes e indemnizaciones, y de los testimonios de E. A. D. L. y F. G. A. B., brindados en la causa “M.”.----------

---- Sin embargo, el recurrente sostiene insistentemente que la medida cautelar dictada no tuvo fundamento, lo que es —cuanto menos— un incumplimiento manifiesto de su carga de deducir una crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia, conforme ya fuera adelantado. Lejos de cuestionar dicho análisis, el recurrente se limitó a señalar vagamente que no existía ningún tipo de relación entre las partes, que no compartían domicilio, actividad, objetos, socios, etc., sin indicar —y menos aportar— ningún elemento en relación a tales circunstancias; más que su negativa.----------

---- Por el contrario, en aquel punto, optó por desconocer el valor probatorio de las cartas documento y su contenido e indicar —genéricamente— que los restantes testimonios brindados en la causa “M.” (A. y A.) sirvieron para contrarrestar la pretensión del actor, sin dar mayores menciones de la forma en que ello puede entenderse; dirigiéndose principalmente a cuestionar al testigo A. por una supuesta parcialidad y connivencia.----

---- Este ligero desconocimiento que el recurrente realiza sobre el valor probatorio de las cartas documentos se contradice con la doctrina del Superior Tribunal de Justicia de esta provincia, quien se ha enrolado en la tesis que considera que estas son un instrumento público, por ende auténtico y fehaciente. Tanto en su contenido como las fechas de emisión y recepción y el lugar o domicilio de despacho y entrega hacen plena fe por la certificación que a su respecto efectúa un ente estatal de carácter público y estas circunstancias solo pueden ser desvirtuadas mediante redargución de falsedad (conf. STJCh, SD N° 04/SCA/2008).----------

---- En cuanto hace a los testigos, las reglas de la sana crítica que informan el sistema de valoración de la prueba, establecen la plena libertad para el convencimiento de la juzgadora, reconociendo un único límite: el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento. En este aspecto, la valoración de los testigos por quien resuelve debe hacerse desde tres puntos de vista, cuales son el cumplimiento de los requisitos, el examen del testigo y el examen de su declaración. La conjunción de estos enfoques lleva a quien resuelve a apreciar, dentro del panorama probatorio, si el testigo reúne las condiciones necesarias para entender acreditado, no solo su credibilidad sino el valor convictivo que sea dable desprender de su declaración. En esta línea, no solo debe valorar las declaraciones prestadas por los distintos testigos en su conjunto, sino que también debe cotejarlas con el resto de las pruebas reunidas, a fin de lograr una correcta evaluación de su eficacia probatoria (conf. esta Sala, SIC N| 30/2018, SDC Nº 51/1994, SDL Nº 75/1994, entre muchas otras; ARAZI, "La prueba en el proceso civil", Ed. La Rocca, 1986. Cámara de Apelaciones Trelew, Sala I, SIC 06/2001).----------

---- Así, la circunstancia que dos testigos sean cuestionados por el recurrente no alcanza para contrarrestar el argumento de la sentencia sostenida en otros testimonios si no se hace una relación concreta y relacionada sobre estos últimos. Es decir, no aportó el apelante los fundamentos por los cuales considera que los testimonios de A. y A. han desbaratado la pretensión de la actora, como menciona, ni tampoco ha cuestionado puntualmente los testimonios de D. L. y A. B., en relación con los restantes elementos de la causa, a efectos de desacreditarlos como fundamento de la decisión cautelar. Por el contrario, con el embate dirigido a pretender que se esté a la declaración de otros testigos en vez de los valorados, sin hacer crítica de lo que éstos declararon ni especificar concretamente como la declaración de los primeros puede afectar lo resuelto, no se logra conmover lo resuelto por la Jueza de grado. ----------

---- Mucho menos en lo que hace a las restantes pruebas que la sentencia de primera instancia aludió para justificar su decisión, como fue la prueba documental ya referida, de donde se tuvo por acreditado el traspaso sin solución de continuidad del personal de N. SA hacia I. SRL; y que ni siquiera fue mencionada por esta empresa en su memorial.-

---- En cuanto al peligro en la demora, el recurso de apelación deducido demuestra una contradicción insólita que evidencia la discordante posición del recurrente: por un lado cuestiona a la Jueza de grado por sostener que la situación de crisis financiera de I. SRL fue reconocida en su contestación de demanda, negándolo, para luego —párrafos debajo— señalar que la responsabilidad en autos le cabe al ISSyS por la situación de quiebra a la que arrojó a la citada empresa.----------

---- Igualmente ocurre con el cuestionamiento que hace sobre los recortes periodísticos que informan la señala crisis contractual, sopesados por el fallo recurrido, diciendo que son falsedades que manipula la obra social a través de su departamento de prensa, para luego reconocer —como se dijo— que se encuentra en situación falencial por el ahogo financiero sufrido por el instituto.----------

---- Como ha sido señalado por esta Sala en la SIL N° 04/2021, el conflicto mantenido por la empresa I. SRL con SEROS ha sido reflejado e informado en distintos medios de prensa en los últimos meses, de manera continua, hasta —incluso— el reciente traslado de todos los pacientes de dicha obra social que se encontraban en sus instalaciones hacia otras instituciones. Este conflicto es una situación de público y notorio conocimiento que no puede ser ahora desconocida por la parte, y que permiten advertir que la situación patrimonial y financiera de aquella empresa es —al menos— incierta.----------

---- Adicionalmente, esta Sala ha tenido oportunidad de intervenir y resolver distintas cuestiones en los expedientes INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (SEROS) c/ I. S.R.L. s/ Medida Cautelar (Expte. N° 59/2020); INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (SEROS) c/ I. S.R.L. s/ Medida Cautelar (Expte. N° 139/2020); B., N. C. c/ I. SRL s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley (Expte. N° 305/2020), de donde se

desprende aquel conflicto y la mencionada situación financiera, que no puede ser desconocida a la hora de decidir en autos sobre la materia cautelar.----------

---- Así, debe recordarse que a nadie le es dado contradecir su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, lo que emana de la doctrina de los actos propios, derivación directa del principio de buena fe, principio general del derecho (conf. CAT, Sala B, SDL N° 78/1999).----------

---- Por otro lado, debe indicarse que la contradicción que invoca el apelante de la sentencia recurrida con aquella resolución que rechazó inicialmente la medida de embargo oportunamente solicitada no es tal. En aquella oportunidad, se consideró que no fue acompañado el Telegrama por el cual la actora se consideró injuriada e indirectamente despedida, por lo cual se desconocía su contenido, más allá de lo indicado en la demanda. Por tanto, el Juzgado de primera instancia consideró que no se encontraba acreditado preliminarmente si de manera efectiva se configuró el despido indirecto, si se intimó al pago de haberes que se dicen adeudados y la liquidación final, o las indemnizaciones del art. 52 de la Ley 23551. En aquel momento, de la misma manera, se entendió que no surgía que I. SRL sea la empleadora directa de la trabajadora. ----------

---- Sin embargo, como señaló la Jueza de grado en la resolución recurrida, la mentada notificación de despido indirecto fue acompañada posteriormente y también se recolectaron otros elementos, como las pruebas testimoniales ya mencionadas, todo lo cual lograron el convencimiento judicial sobre la procedencia de la cautelar solicitada, conforme ya fuera analizado.----------

---- En este aspecto, no puede olvidarse que el carácter provisional de las medidas cautelares y la posibilidad de su modificación se encuentra directamente vinculado con la alteración de las condiciones originales que se tuvieron en cuenta para su resolución. Es decir, en estas cuestiones, tanto en supuestos a su concesión, modificación o levantamiento cautelar, siempre es necesario atender a la existencia o mantenimiento de sus presupuestos, esto es, verosimilitud en el derecho y peligro en la demora. Por tanto, las decisiones que se tomen sobre medidas cautelares subsistirán mientras persistan las circunstancias de hecho o derecho que las determinaron. Contrariamente, modificadas estas condiciones, puede modificarse su situación; como ha ocurrido en autos (conf. esta Sala, SIL N° 11/2019, con cita a SIL N° 18/2017; Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado”, Tomo 1, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 534; Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, anotado y concordado, ed.1993, t.I, p. 762; CACR, Sala A, SDC N° 274/2014; CAE, SIC N° 26/2002; CACR, Sala A, SIC N° 113/2016). ----------

---- De esta forma, se ha acreditado en autos *prima facie* una disminución “notable” de la responsabilidad de los potenciales responsables (uno no se encuentra prestando

servicios y el otro reconoce una situación falencial en curso), escenario que puede perjudicar los intereses de la trabajadora y sirve como fundamento para la concesión de una medida de embargo preventivo, como la que se ha dictado (conf. art. 71 de la LEY XIV N° 1).----------

---- Si el legislador provincial incorporó expresamente en dicha norma un supuesto como el referido, es porque entendió que en dichos casos la intensidad de la verosimilitud del derecho justifica la viabilidad de la cautela al margen de otras exigencias; por lo que verificadas estas circunstancias, la facultad del Tribunal de disponer cautelarmente es indiscutible, y no se encuentra sujeta a mayores exigencias (conf. esta Sala, SIL N° 03/2021; CAT, Sala B, SIL N° 06/2010). ----------

---- Así las cosas, en síntesis, la hipótesis cautelar planteada, analizada por la resolución recurrida admite razonadamente la probabilidad calificada que la pretensión sea acogida favorablemente y no mereció de parte del recurrente un embate serio que haya hecho vacilar tales conclusiones preliminares. Por el contario, ésta debió ser lo suficientemente asertiva para negar aquella posibilidad, toda vez que —como es sabido— en materia del derecho protectorio del trabajador, la duda debe ser siempre zanjada a favor del mismo (conf. art. 14 CN; Art. 9 LCT).----------

---- En síntesis, debe confirmarse la Sentencia Interlocutoria N° 112/2020 de fecha 30/11/2020 en cuanto a la medida cautelar ordenada.----------

---- IV.- En virtud de ello, las costas serán impuestas a los recurrentes vencidos (art. 69 y 70 del CPCC).----------

---- En cuanto al recurso de apelación deducido por N. SA, se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada a la Dra. J. M. L., en su carácter de letrada patrocinante de N.S SA, se le regulará la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 13, 32, y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

---- En relación al recurso de apelación deducido por I. SRL, se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada al Dr. F. R., en su carácter de letrado apoderado de I. SRL, en el 0,7% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;-

---- RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 112/2020 de fecha 30/11/2020 en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

---- IMPONER las costas a las recurrentes vencidas.----------

---- REGULAR los honorarios de la Dra. J. M. L. en la suma equivalente a 8 JUS, respecto del recurso de apelación deducido por N. SA.----------

---- REGULAR los honorarios del Dr. F. R. en el 0,7% del monto del proceso, respecto

del recurso de apelación deducido por I. SRL.----------
---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse excusada la restante vocal de la Sala (arts. 7 y 8 de la Ley V nº 17).----------
---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---REGISTRADA BAJO EL N° __09___ DE 2021 - SIL - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA